



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00269 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ C.C. 22.518.521

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, contra LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando las partes solicitaron interrogatorios de parte, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éstos se advierten notoriamente impertinentes e inconducentes, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, son rechazadas de plano.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de contra LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ, por la suma de \$ 73.361.645 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 22 de abril de 2022 hasta la fecha en que se verifique su pago; más las costas y agencias en derecho que se causen.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, el 21 de noviembre de 2019, el pagaré No 4870093029, por la suma de \$73.361.645, obligándose a pagar el 21 de abril de 2022.

Sostiene que, la demandada incurrió en mora en el pago del pagaré, desde el 22 de abril de 2022, lo que genera obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen de la deudora y prestan mérito ejecutivo.

IV EXCEPCIONES

El apoderado que representa a la parte demandada LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ, propuso como excepciones de mérito cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe, inexistencia en mora de la obligación e ilegitimidad para iniciar proceso ejecutivo, las cuales fundó con los siguientes argumentos:



COBRO DE LO NO DEBIDO: indica la demanda que solicitó un crédito por \$100.000.000, desembolsado el 21 de noviembre de 2019, por el que firmó el pagaré No 4870093029, acordándose pagar cuotas los 21 de cada mes, pagando la primera el 20 de diciembre de 2019 por \$2.571.988 y habiendo cancelado hasta la cuota No 28 el 2 de junio de 2022, y se dictó mandamiento de pago en su contra mediante auto del 13 de junio de 2022.

PAGO PARCIAL: alega la demandada que está al día con la obligación, cancelando desde la cuota No 1 hasta la No 28.

TEMERIDAD Y MALA FE: sostiene que Bancolombia llenó el pagaré el 21 de abril de 2022, siendo que estaba al día con su crédito.

INEXISTENCIA EN MORA DE LA OBLIGACIÓN: señala que nunca fue requerida de parte de BANCOLOMBIA, de que la obligación se encontrara en mora, estando al día.

ILEGITIMIDAD PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO: hace referencia a que, al momento de presentar la demanda, se encontraba al día de conformidad con lo pactado con Bancolombia.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ, personalmente, a través de correo electrónico enviado el 24 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré visible a folio 4 de los anexos de la demanda, por la suma de \$73.361.645.



Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e insoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.



6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 4 anexos de la demanda), se observa la promesa que realiza LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ de pagar a favor de BANCOLOMBIA SA, una suma de \$73.361.645.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:

Todas las excepciones alegadas, de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe, inexistencia en mora de la obligación e ilegitimidad para iniciar proceso ejecutivo, están fundadas en que al momento de diligenciamiento del pagaré y de presentación de la demanda, la demandada se encontraba al día con la obligación, habiendo hecho los pagos conforme a lo pactado con BANCOLOMBIA.

Al respecto, preciso tener en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, en la cual se cancela la prestación de lo que se debe.

Las reglas del pago que se encuentran consagradas en los artículos 1626 al 1683 del Código Civil, y establecen las eventualidades que pueden presentarse respecto del pago, tales como por quién puede hacerse, a quién debe hacerse, si al acreedor o a persona distinta del acreedor; a representantes del acreedor, el lugar de su realización y cómo debe realizarse y la forma de su imputación, en aplicación del artículo 1653 del C.C., que señala que serán imputados primero a intereses, y posteriormente a capital.

Para demostrar lo afirmado en estas excepciones, la parte pasiva aportó documentos tales como copia de estado de cuenta correspondiente a las cuotas No 28 y 29 donde se discrimina la fecha del último pago y saldo en mora \$0; copia del extracto de su cuenta donde aparecen los valores pagados desde diciembre de 2019 hasta junio de 2022.

De dichas pruebas se deriva que efectivamente la demandada hizo pagos a la obligación y, al pagar la cuota No 28, el 2 de junio de 2022, quedaba con un saldo en mora de \$0, habiéndose generado intereses de mora por \$880.

También se observa, del extracto entre el 31 de marzo al 30 de junio de 2022, que se le debitaron pagos por \$404.18 (abril 21), \$299.998,39 (abril 22), \$4.454,01 (abril 28); \$300.000 (abril 28), \$306.782,19 (mayo 3), \$1.674.474 (mayo 4), \$119.218,95 (mayo 23), \$2.756,13 (mayo 26), \$300.000 (mayo 26), \$1.550.309,45 (mayo 31), \$611.870 (junio 2), \$119.013,41 (junio 22), \$2.455.332 (junio 23).

Lo anterior demuestra que, los pagos se hacían de manera fraccionada, debitándose de la cuenta de la demandada los saldos de la misma, dejándolos generalmente en \$0, teniendo en cuenta que, al ser los cortes el 21 de cada mes, no se disponía de los saldos suficientes para cancelar el valor total de la cuota.

Nótese del cuadro de Excel aportado por la demandada, que a partir del mes de marzo de 2020, no se hicieron los pagos completos por el valor de la cuota a la fecha de corte, es decir el 21 de cada mes, sino que al día 21 se hacían pagos parciales, generando el cobro de interese de mora.

Asimismo, a la fecha de diligenciamiento del pagaré (abril 21 de 2022), solo hizo un pago por \$404, en consecuencia, la obligación se encontraba en mora para la citada fecha, lo cual facultaba a la parte actora para acelerar la totalidad de la obligación, conforme a lo estipulado en el pagaré que se ejecuta, como efectivamente lo hizo.



Ciertamente, la parte pasiva incumplió la carga de la prueba en cuanto no aportó evidencia de encontrarse al día con la obligación al 21 de abril de 2022, fecha en que se diligenció el pagaré acelerando la totalidad de la obligación.

Es irrefutable que, en tanto se trata de un medio exceptivo que pretende desconocer la virtualidad formal de un título valor, la carga de la prueba gravita sobre el deudor. Si la defensa se funda en que estaba al día, debía acreditar los pagos que lo demostraran.

Al respecto, el artículo 167 del CGP, señala que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y en el caso bajo estudio la parte demanda no ha cumplido con dicha carga, por lo que el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, y, a contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

Cabe anotar que la parte pasiva, con documento del 18 de marzo de 2023 aportó constancia de los pagos que siguió realizando, documento que, a pesar de ser extemporáneo como prueba, debe tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito, para ser imputados los pagos conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Seguir adelante la ejecución a cargo de LILIA HEIMY HOYOS HERNANDEZ, y a favor de BANCOLOMBIA SA, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, haciendo el descuento de los abonos conforme al artículo 1653 del Código Civil.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$5.860.000.00 m/l, lo cual corresponde al 8% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura,



para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**